



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 1824

ARMENIA 06 DE OCTUBRE DE 2015

PAG 1

CONTENIDO

RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO SECRETARIA DE EDUCACIÓN

(Pág. 2 a la 74)



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 508 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5º establece: *"Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"*

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución 1150 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Ciencias sociales de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) OSCAR MAURICIO GIRALDO GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 75.097.211 superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 22 en el listado de elegibles en el área de Ciencias sociales, con un puntaje de 62,79

Que dando aplicación a lo establecido por la Resolución No. 207 del 06 de Febrero de 2010 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 14 de Mayo de 2015 se realizó la audiencia pública de escogencia de plaza en la que los integrantes de la listas de elegibles realizaron la selección de la plaza en institución educativa oficial del Municipio de Armenia de acuerdo con la oferta publicada de empleos de carrera docente de esta entidad territorial.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, *"Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: *"Nombramiento en periodo de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 608 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Periodo de Prueba al(a) señor(a) OSCAR MAURICIO GIRALDO GIRALDO, en la Institución Educativa Las Colinas

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) OSCAR MAURICIO GIRALDO GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.097.211, en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, y de acuerdo con la plaza seleccionada por el(a) señor(a) OSCAR MAURICIO GIRALDO GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.097.211, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa Las Colinas del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a los quince (15) días del mes de Mayo de 2015.


LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.
Milena A.R.
Elaboró: Andrea, R.P.

Oscar Giraldo
75 097 211
15 / 10 / 15



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 2837 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que mediante Resolución No. 2262 del 14 de Julio de 2015 se declaró vacante temporal el cargo de docente en propiedad que venia ocupando el señor LUIS ALFREDO ROJAS TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.556.772, en la Institución Educativa Las Colinas del Municipio de Armenia, mientras surte el periodo de prueba en el cargo de Docente que ocupa en la Institución Educativa Manuel Elkin Patarrollo del Municipio de Dosquebradas Departamento del Risaralda.

ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.(...)

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica

(...)*



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 2837 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: " (...) **DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:
DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo



RESOLUCION NÚMERO 2837 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en período de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: "De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. (...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 2837 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo del (la) señor (a) LUIS ALFREDO ROJAS TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.556.772 con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.

Que el (la) señor (a) SIMEON ANTONIO RENGIFO HURTADO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 7535527, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente al señor SIMEON ANTONIO RENGIFO HURTADO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 7535527, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la vacancia temporal del (la) señor (a) LUIS ALFREDO ROJAS TABORDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio el (la) señor SIMEON ANTONIO RENGIFO HURTADO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 7535527, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Cámara Junior del municipio de Armenia.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 2837 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de 2015

ALVARO ARIAS MELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Milena A.R
Elaboró: Andrea R.P

Simón Rangel
783527



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 732 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5° establece: "**Convocatoria.** La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución 1145 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Directivo Docente Coordinador de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) JHOVANNY OSPINA MARULANDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 9726967 superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 20 en el listado de elegibles en el área de Directivo Docente Coordinador, con un puntaje de 76,29

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, "*Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*"

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: "**Nombramiento en período de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 732 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)

Que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece: "(...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación las normas de carrera" (Resaltado fuera de texto)

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como Directivo Docente Coordinador en Período de Prueba al(a) señor(a) JHOVANNY OSPINA MARULANDA, en la Institución Educativa Jesus Maria Ocampo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Directivo Docente Coordinador en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) JHOVANNY OSPINA MARULANDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 9726967, en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, y de acuerdo con la plaza seleccionada por el(a) señor(a) JHOVANNY OSPINA MARULANDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 9726967, prestará sus servicios como Directivo Docente Coordinador en la Institución Educativa Jesus Maria Ocampo del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a los

02 JUN 2015

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Miguel A.R.
Elaboró: Andrea R.P.

Jhovanny Ospina Marulanda
C.C. 9.726.967
Diciembre 02 de 2015



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3218 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media,

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que mediante Resolución N° 2516 del 27 de Julio de 2015 se concedió Comisión de Estudios Remunerada a la señora NATHALIE RUGE LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094891487, a partir del 01 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo de 2016, inclusive, quien ocupa el cargo de docente en la Institución Educativa Teresita Montes del Municipio de Armenia

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.(...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
(...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3218 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL
SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica (...)

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: “ (...) **DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:

DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3218 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba



Secretaría de Educación Municipal

3218

RESOLUCIÓN NÚMERO: _____ DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: *"De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. (...)"*

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo de la señora NATHALIE RUGE LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094891487, con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3218 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Que la señora DIANA MARIA QUINTERO OSSA identificada con cedula de ciudadanía No. 1098336040, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, El Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente a la señora DIANA MARIA QUINTERO OSSA identificada con cedula de ciudadanía No. 1098336040, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la Comisión de Estudios Remunerada de la señora NATHALIE RUGE LAVERDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio la señora DIANA MARIA QUINTERO OSSA identificada con cedula de ciudadanía No. 1098336040, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Teresita Montes del municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2015.

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

DIANA MARIA QUINTERO OSSA
1098336040
10 DE OCTUBRE DE 2015

Revisó: Milene A.R.
Proyectó y elaboró: Alejandro G.A.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 735 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5º establece: "**Convocatoria.** La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución 1156 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Humanidades y Lengua Castellana de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) NORMA YANETH CARDONA OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 30237343 superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 14 en el listado de elegibles en el área de Humanidades y Lengua Castellana, con un puntaje de 65,64

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, "*Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*"

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: "**Nombramiento en período de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 735 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)

Que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece: "(...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación las normas de carrera" (Resaltado fuera de texto)

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Período de Prueba al(a) señor(a) NORMA YANETH CARDONA OROZCO, en la Institución Educativa Ciudadela del Sur.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) NORMA YANETH CARDONA OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 30237343, en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, y de acuerdo con la plaza seleccionada por el(a) señor(a) NORMA YANETH CARDONA OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 30237343, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa Ciudadela del Sur del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a los

08 JUL 2015

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Milena A.P.
Elaboró: Andrés R.P.

Norma Yaneth Cardona Orozco
cc 30237343
Octubre 01 de 2015



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 871 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5º establece: "**Convocatoria.** La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fija anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución No.1147 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Básica Primaria de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) DIANA CAROLINA BERMUDEZ HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.41958958, superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 46 en el listado de elegibles en el área de Básica Primaria, con un puntaje de 64.90.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, "*Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*"

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: "**Nombramiento en período de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)"



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 07 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Período de Prueba al(a) señor(a) DIANA CAROLINA BERMUDEZ HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.41958958, en la Institución Educativa La Adiefa del municipio de Armenia.

Que el paragrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece: " (...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) DIANA CAROLINA BERMUDEZ HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.41958958, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, por el(a) señor(a) DIANA CAROLINA BERMUDEZ HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.41958958, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa La Adiefa del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a 08 SEP 2015


LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A. V.
Ricardo R.
Milena A. R.
Elaboró: Milena A. R.

Diana Carolina Bermúdez H
CC 41.958.958 Arm



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 87 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5° establece: **"Convocatoria.** La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución No.1146 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Preescolar de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) MAYLA YOLANDA TORRES PINZON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.42160910, superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 10 en el listado de elegibles en el área de Preescolar, con un puntaje de 56,76.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, **"Provisión de nuevas vacantes.** Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: **"Nombramiento en periodo de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)"



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: **872** DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Período de Prueba al(a) señor(a) MAYLA YOLANDA TORRES PINZON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.42160910, en la Institución Educativa CASD HERMOGENES MAZA del municipio de Armenia.

Que el paragrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece: " (...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) MAYLA YOLANDA TORRES PINZON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.42160910, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

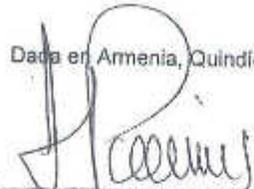
ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, por el(a) señor(a) MAYLA YOLANDA TORRES PINZON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.42160910, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa CASD HERMOGENES MAZA del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a **08** SEP 2015


LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.
Milena A.R.
Elaboró: Milena A.R.


Mayla Yolanda Torres Pinzon
cc 42160910
1 de octubre de 2015



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: **851** DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5º establece: *"Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"*

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución No.1147 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Básica Primaria de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el señor Cesar Augusto Parra Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 7513261 presentó renuncia a partir del 22 de agosto de 2015, al cargo de docente que venía desempeñando, la cual le fue aceptada mediante Resolución No.2683 del 18 de agosto de 2015

Que el(a) señor(a) JONATHAN VARGAS HURTADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°1094888370, superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 10 en el listado de elegibles en el área de Educación Básica, Recreación y Deporte, con un puntaje de 60.00.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, *"Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: *"Nombramiento en periodo de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 051 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Período de Prueba al(a) señor(a) JONATHAN VARGAS HURTADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°1094888370, en la Institución Educativa Cámara Junior del municipio de Armenia.

Que el inciso tercero del paragrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece: "(...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) JONATHAN VARGAS HURTADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°1094888370, en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, por el(a) señor(a) JONATHAN VARGAS HURTADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°1094888370, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa Cámara Junior del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a 02 SEP 2015

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Jonathan Vargas Hurtado
1094 888 370

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Milena A.R.
Elabora: Milena A.R.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3214 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que se concedió vacante temporal el cargo de Docente en propiedad que venía ocupando el señor JHOVANNY OSPINA MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9726967, en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial del Municipio de Armenia, mientras surte el período de prueba en el cargo de Directivo Docente –Coordinador- que ocupa en la Institución Educativa Jesús María Ocampo del Municipio de Armenia

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.(...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
(...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica

(...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3214 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: " (...) **DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:
DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo



RESOLUCION NÚMERO 3214 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: "De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. (...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3214 DE 2015**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo del (la) señor (a) JHOVANNY OSPINA MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9726967, con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.

Que el (la) señor (a) BRAHIANA SIRLEY ALHIPPIO ARANGO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1098309142, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente a la señora BRAHIANA SIRLEY ALHIPPIO ARANGO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1098309142, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la vacante temporal del señor JHOVANNY OSPINA MARULANDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio el (la) el señor BRAHIANA SIRLEY ALHIPPIO ARANGO identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1098309142, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial del municipio de Armenia.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3214 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Milena A.R.
Elaboró: Andrea R.P.

Brahiana Siller Alhippio A.
cc 1098309142
13/10/2015



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3213 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que mediante Resolución No. 3211 del 30 de Septiembre de 2015 se concedió Licencia por Maternidad a la señora ANGELA PATRICIA CLAVIJO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41963469, quien se desempeña como docente de la Institución Educativa Rufino Jose Cuervo Centro de Armenia, por el término de Noventa y Ocho (98) días contados a partir del 26 de Septiembre de 2015 hasta el 01 de Enero de 2016, inclusive, que mediante resolución No 3212 del 30 de Septiembre se concedió modificación de las vacaciones a la citada funcionaria, a partir del 4 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2016 inclusive.

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. (...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
(...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3213 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL
SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: " (...) "**DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:

DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio; la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3213 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3213 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: *"De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. { ...}*

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa.*

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo de la señora ANGELA PATRICIA CLAVIJO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41963469, con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3213 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.

Que la señora MONICA ALEJANDRA BEDOYA AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 41962042, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente a la señora MONICA ALEJANDRA BEDOYA AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 41962042, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la Licencia de maternidad y modificación de las vacaciones de la señora ANGELA PATRICIA CLAVIJO GARCIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio la señora MONICA ALEJANDRA BEDOYA AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 41962042, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Rufino Jose Cuervo centro del municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Milena A.R.
Elaboró: Alejandro G.A.

Mónica Alejandra Bedoya A
cc: 41962042
15 octubre / 2015



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3210 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que mediante Resolución No. 3209 del 30 de Septiembre de 2015 se concedió Licencia por enfermedad a la señora LUZ TERESA GUTIERREZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 41886168, quien se desempeña como docente de la Institución Educativa Jesus Maria Ocampo de Armenia, a partir del veintinueve (29) de Septiembre de 2015.

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.(...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
(...)"

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica (...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3210 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL
SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: " (...) **DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEJ JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:

DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3210 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:
DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3210 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: *"De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. { ... }*

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo de la señora LUZ TERESA GUTIERREZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 41886168, con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3210 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO: 3210 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO
CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.

Que la señora MARIA LUCENIDE ARIAS ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 24605917, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente a la señora MARIA LUCENIDE ARIAS ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 24605917, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la Licencia de enfermedad de la señora LUZ TERESA GUTIERREZ ACEVEDO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio la señora MARIA LUCENIDE ARIAS ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 24605917, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Jesus Maria Ocampo del municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Milena A.R.
Elaboró: Alejandro G.R.


CC 24.605.917
15-10-2015



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3217 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que mediante Resolución No. 3260 del 05 de Octubre de 2015 se concedió Licencia por Maternidad a la señora CONSTANZA VIVIANA ARANGO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 38614853, por el término de Noventa y Ocho (98) días contados a partir del 02 de Octubre de 2015 hasta el 07 de Enero de 2016 inclusive, quien ocupa el cargo de docente en la Institución Educativa Ciudadela de Occidente del Municipio de Armenia y modificación de las vacaciones a partir del 08 de Enero de 2016 hasta el 01 de Febrero de 2016.

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.(...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica

(...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3217 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: " (...) **"DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:
DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3217 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: "De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. (...)"

**RESOLUCION NÚMERO 3217 DE 2015****POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo del (la) señor (a) CONSTANZA VIVIANA ARANGO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 38614853, con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.

Que el (la) señor (a) VIVIANA ANDREA PATIÑO PINEDA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.342, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente a la señora VIVIANA ANDREA PATIÑO PINEDA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.342, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la Licencia por Maternidad de la señora CONSTANZA VIVIANA ARANGO PEÑA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio el (la) la señora VIVIANA ANDREA PATIÑO PINEDA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.342, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Ciudadela de Occidente del municipio de Armenia.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3217 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Milena A.R.
Elaboró: Andrea R.V.

Viviana Andrea Patiño Pineda
094937342



RESOLUCION NÚMERO 3182 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que mediante Resolución No. 3057 del 15 de Septiembre de 2015 se concedió Comisión de Estudios Remunerada a la señora NANCY ECHEVERRI RENDON identificada con cédula de ciudadanía No. 24814637, quien se desempeña como docente de la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Municipio de Armenia, a partir del Siete (07) de Octubre de 2015 y hasta el Veintiséis (26) de Noviembre de 2015, con reintegro a las labores a partir del Veintisiete (27) de Noviembre de 2015.

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.(...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
(...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica

(...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3182 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: " (...) **DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:
DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3182 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: "De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. (...)"

**RESOLUCION NÚMERO 3182 DE 2015****POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo del (la) señor (a) NANCY ECHEVERRI RENDON identificada con cédula de ciudadanía No. 24814637, con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.

Que el (la) señor (a) NATALY MUNARD LOPEZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1094884335, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente a la señora NATALY MUNARD LOPEZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1094884335, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la Comisión de Estudios Remunerada de la señora NANCY ECHEVERRI RENDON.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio el (la) el señor NATALY MUNARD LOPEZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1094884335, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Escuela Norma Superior del municipio de Armenia.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3182 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Milena A.R.
Elaboró: Andrea R.P.

Nataly Munard López
1094884335.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 461 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5º establece: "**Convocatoria.** La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución 1159 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Tecnología e Informática de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) FABIO ANDRES AGUIRRE TELLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 9.737.259 superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 4 en el listado de elegibles en el área de Tecnología e informática, con un puntaje de 68,36

Que dando aplicación a lo establecido por la Resolución No. 207 del 06 de Febrero de 2010 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 14 de Mayo de 2015 se realizó la audiencia pública de escogencia de plaza en la que los integrantes de la listas de elegibles realizaron la selección de la plaza en institución educativa oficial del Municipio de Armenia de acuerdo con la oferta publicada de empleos de carrera docente de esta entidad territorial.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, "*Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*"

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: "**Nombramiento en periodo de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 461 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Periodo de Prueba al(a) señor(a) FABIO ANDRES AGUIRRE TELLEZ, en la Institución Educativa La Adiela

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) FABIO ANDRES AGUIRRE TELLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.737.259, en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

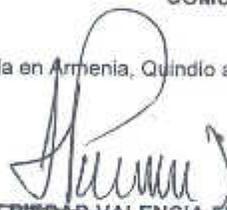
ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, y de acuerdo con la plaza seleccionada por el(a) señor(a) FABIO ANDRES AGUIRRE TELLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.737.259, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa La Adiela del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

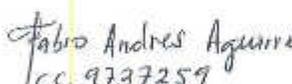
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a los quince (15) días del mes de Mayo de 2015.


LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Milena A.R.
Elaboró: Andrea R.P.


Fabio Andres Aguirre
C.C. 9737259



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 464 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5° establece: *"Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fija anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"*

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de Instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución 1148 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Ciencias naturales física de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) JAIRO ANDRES ACEVEDO LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 9.738.313 superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 2 en el listado de elegibles en el área de Ciencias naturales física, con un puntaje de 64,04

Que dando aplicación a lo establecido por la Resolución No. 207 del 06 de Febrero de 2010 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 14 de Mayo de 2015 se realizó la audiencia pública de escogencia de plaza en la que los integrantes de la listas de elegibles realizaron la selección de la plaza en institución educativa oficial del Municipio de Armenia de acuerdo con la oferta publicada de empleos de carrera docente de esta entidad territorial.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, *"Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: *"Nombramiento en periodo de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 464 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)"

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Periodo de Prueba al(a) señor(a) JAIRO ANDRES ACEVEDO LONDOÑO, en la Institución Educativa Ciudadela de Occidente

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) JAIRO ANDRES ACEVEDO LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.736.313, en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, y de acuerdo con la plaza seleccionada por el(a) señor(a) JAIRO ANDRES ACEVEDO LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.736.313, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa Ciudadela de Occidente del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a los quince (15) días del mes de Mayo de 2015.


LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Milena A.R.
Elaboró: Andrea R.P.

Jairo Andres Acevedo L.
9736313
Octubre 1 de 2015



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3179 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicaran a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el literal a del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

Que mediante Resolución No. 3035 del 15 de Septiembre de 2015 se concedió Comisión de Estudios Remunerada al señor RICARDO ANDRES PARDO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18398496, quien se desempeña como docente de la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Municipio de Armenia, a partir del Cinco (05) de Octubre de 2015 y hasta el Trece (13) de Noviembre de 2015, con Reintegro a sus labores a partir del Diez y Siete (17) de Noviembre de 2015.

"ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.(...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia Establece: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
(...)"

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica

(...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3179 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-306/11., estableció: " (...) **DERECHO A LA EDUCACION**-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo(...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-153/13, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA, fechada veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), conceptuó:
DERECHO A LA EDUCACION-Características

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Ha establecido la Corte constitucional en relación con el amparo del derecho fundamental a la educación por vía de tutela lo siguiente en sentencia de 2011:

DERECHO A LA EDUCACION-Contenido y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad, cumplimiento inmediato y progresivo



RESOLUCION NÚMERO 3179 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Instructivo de Solicitud de Autorización para la Provisión Mediante Encargo en Empleos Directivos Docentes y Nombramientos Provisionales de Empleos Docentes de fecha 18 de agosto de 2010 establece: "(...) **Provisión en vacantes temporales** La provisión de vacantes temporales de empleos docentes no requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y será de competencia de las entidades territoriales certificadas realizar el nombramiento provisional (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló: "De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. (...)"



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3179 DE 2015**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que se hace necesario la provisión temporal del cargo del (la) señor RICARDO ANDRES PARDO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18398496 con el fin de poder garantizar a los niños, niñas y jóvenes la prestación efectiva del servicio público educativo, preservando el derecho constitucional fundamental a la educación.

Que el (la) señor (a) HEIDY KATHERINE QUINTANA DAZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 41952758, reúne los requisitos de conformidad con la ley para ocupar el cargo de docente en la vacante transitoria antes relacionada, la cual como se ha indicado es necesario proveer para salvaguardar el derecho de los niños, niñas y jóvenes a la educación.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad como Docente a la señora HEIDY KATHERINE QUINTANA DAZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 41952758, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del municipio de Armenia, a partir de la fecha de posesión, mientras dura la Comisión de Estudios Remunerada del (la) señor (a) RICARDO ANDRES PARDO RUIZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio el (la) señor (a) HEIDY KATHERINE QUINTANA DAZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 41952758, prestará su servicios como docente en la Institución Educativa Escuela Normal Superior del municipio de Armenia.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCION NÚMERO 3179 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA CANCELADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los Veintiocho (28) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Milena A. S.
Elaboró: Andrea R.

HEIDI KATHERINE QUINTANA
41952758



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: **913** DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal d del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 Ley 1551 de 2012, el Numeral 7.3 del Artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Decreto 1278 de 2002, las normas del Estatuto de Profesionalización Docente se aplicarán a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media.

Que según lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

- a) En las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.
- b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Que mediante Resolución No. 2569 del 03 de Agosto de 2015 se aceptó a partir del 14 de Agosto de 2015, la Renuncia presentada por el(la) Señor(a) JORGE IVAN GIRALDO ZAPATA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 89003684, quien desempeñaba como Docente de aula, Código 9001, Grado 2C en (la) Institución Educativa Rufino José Cuervo Centro, del Municipio de Armenia (Quí).

Que como consecuencia de lo anterior, en la planta de cargos pagada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia, se encuentra vacante definitivamente un cargo de docente por retiro de su titular.

Que el inciso tercero del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece: "(...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que mediante oficio 02-2015 EE 25611 del 14 de Septiembre de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil autoriza el nombramiento de un docente en provisionalidad.

Que el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007 establece: "La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su proroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud; si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso".



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 913 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Que en mérito de lo expuesto la alcaldesa del Municipio de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Provisionalidad como Docente al (la) señor (a) MILLER EDINSON CASTAÑO GIRALDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 9729184 en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

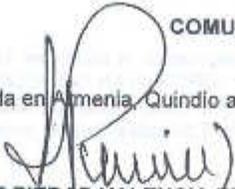
ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, al (la) señor (a) MILLER EDINSON CASTAÑO GIRALDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 9729184, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa Rufino José Cuervo Centro del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a los 23 SEP 2015


LUZ PIEDRA VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Milena A.R.
Elaboró: Andrea R.P.

✓ MILLER CASTAÑO
9729184.
octubre 01/15.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 522 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5º establece: **"Convocatoria.** La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003".

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución 1157 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Idioma extranjero ingles de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que el(a) señor(a) DIANA FERNANDA ZULETA HENAO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 41.872.057 superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 12 en el listado de elegibles en el área de Idioma extranjero ingles, con un puntaje de 66,73

Que dando aplicación a lo establecido por la Resolución No. 207 del 06 de Febrero de 2010 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 14 de Mayo de 2015 se realizó la audiencia pública de escogencia de plaza en la que los integrantes de la listas de elegibles realizaron la selección de la plaza en institución educativa oficial del Municipio de Armenia de acuerdo con la oferta publicada de empleos de carrera docente de esta entidad territorial.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, *"Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal (...).*

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: **"Nombramiento en período de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: 522 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)"

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Periodo de Prueba al(a) señor(a) DIANA FERNANDA ZULETA HENAO, en la Institución Educativa Rufino Jose Cuervo Sur .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) DIANA FERNANDA ZULETA HENAO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.872.057, en la planta de cargos pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, y de acuerdo con la plaza seleccionada por el(a) señor(a) DIANA FERNANDA ZULETA HENAO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.872.057, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa Rufino Jose Cuervo Sur del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a los quince (15) días del mes de Mayo de 2015.


LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Milena A.R.
Elaboró: Andrea R.P.

Diana Fernanda Zuleta Heno
41872057
02 octubre 2015

**RESOLUCION No. 3206 DE 2015****POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN
(A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la ley 115 de 1994 confiere a las entidades territoriales la dirección y administración de los servicios educativos estatales, concediéndoles facultad para nombrar, remover, trasladar, sancionar a los docentes y directivos docentes y personal administrativo de las instituciones y centros educativos de la respectiva entidad.

Que la ley 715 de 2001 otorga a los municipios la administración del servicio educativo ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994.

Que de conformidad con lo dispuesto en artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 4968 de 2007, procederá la provisión transitoria de empleos a través del nombramiento en provisionalidad, de manera excepcional y únicamente cuando no fuere posible su provisión a través de encargo con servidores públicos de carrera.

Que en la planta de cargos del sector educativo del municipio de Armenia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, se encuentra vacante en forma definitiva el cargo de Conductor Mecánico, Código 482, Grado 06.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Circular No. 003 de 2014, acatando los efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No.005 de 2012 de la CNSC, informo "(...) que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente. En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema (...)"

Que dando cumplimiento al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 06 que se encuentra vacante en forma temporal, corresponde al grado inferior de la planta de cargo, no hay lugar a su provisión mediante la figura del encargo, haciéndose necesario la vinculación en provisionalidad de un funcionario administrativo.



RESOLUCION No. 3206 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), establece: " (...) Parágrafo: La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa "

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en período de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló:

"De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. (...)"

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: (...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por



Despacho Alcaldesa

RESOLUCION No. 3206 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa."

Que la planta de cargos del personal administrativo del Sector Educativo del municipio de Armenia está conformada por un total de 279 funcionarios, para la atención de la totalidad de las instituciones educativas oficiales de nuestro municipio, así como una planta de 1724 docentes y directivos docentes y más de 41000 estudiantes matriculados a la fecha, haciéndose absolutamente indispensable la provisión de tal empleo, para la atención de las labores de aseo, mantenimiento y administrativas de las instituciones educativas, máxime si tenemos en cuenta que el personal existente para la realización de estas labores en nuestras instituciones es insuficiente, siendo inminente la necesidad del servicio.

Por lo expuesto, El Secretario de Educación del Municipio de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Provisionalidad a JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18497916, en el cargo de Conductor Mecánico, Código 482, Grado 06 de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, mientras se provee el cargo por concurso de méritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18497916, por necesidad del servicio prestará sus servicios en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús del municipio de Armenia.

ARTICULO TERCERO: El señor JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18497916, deberá tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en la Secretaría de Educación Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, enviar copia de la presente Resolución a la hoja de vida del (la) funcionario (a) y a la Sección de Nóminas de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Jhon Jairo Hernandez Ruiz
CC 18497-916 Armenia Q.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCION No. 3205 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN
(A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la ley 115 de 1994 confiere a las entidades territoriales la dirección y administración de los servicios educativos estatales, concediéndoles facultad para nombrar, remover, trasladar, sancionar a los docentes y directivos docentes y personal administrativo de las instituciones y centros educativos de la respectiva entidad.

Que la ley 715 de 2001 otorga a los municipios la administración del servicio educativo ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994.

Que de conformidad con lo dispuesto en artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 4968 de 2007, procederá la provisión transitoria de empleos a través del nombramiento en provisionalidad, de manera excepcional y únicamente cuando no fuere posible su provisión a través de encargo con servidores públicos de carrera.

Que en la planta de cargos del sector educativo del municipio de Armenia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, se encuentra vacante en forma temporal, el cargo de Auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 06 por el encargo del señor EDILBERTO AGUDELO LADINO identificado con cedula de ciudadanía No. 4344865, a quien se le otorgó encargo como Auxiliar Administrativo mediante Resolución No. 3152 del 24 de septiembre de 2015.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Circular No. 003 de 2014, acatando los efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No.005 de 2012 de la CNSC, informo "(...) que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente. En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema (...)"

Que dando cumplimiento al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 06 que se encuentra vacante en forma temporal, corresponde al grado inferior de la planta de cargo, no hay lugar a su provisión mediante la figura del encargo, haciéndose necesario la vinculación en provisionalidad de un funcionario administrativo.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCION No. 3205 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN
(A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**

Que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), establece: " (...) Parágrafo: La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa "

Que la vacante existente a la fecha y pendiente de proveer es resultado de la aplicación de las normas de carrera administrativa por obedecer al encargo del funcionario EDILBERTO AGUDELO LADINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4344865.

Que la Honorable Corte Constitucional en providencia fechada 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, conceptuó respecto a la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales: "(...) En efecto si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presentan aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en concepto aprobado el 10 de julio de 2007, señaló:

"De otra parte y en atención a su pregunta de si es posible realizar un nombramiento provisional en la vacancia temporal generada por el encargo al que se refiere en su pregunta anterior, me permito indicarle que la figura del nombramiento provisional también corresponde a las normas de carrera administrativa, no obstante es importante resaltar que la misma procede siempre que no existan funcionarios con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil del rol del empleo requerido por cada entidad en su manual de funciones. { ...}

Que el Honorable concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 1 de abril de 2014, C.P Dr. Álvaro Nemen Vargas, señaló: "(...) Desde la perspectiva de la Corte Constitucional de las previsiones que restringen en periodos preelectorales de las vinculaciones y modificaciones a la nómina estatal, la condición para que pueda efectuarse la provisión de los cargos vacantes, consiste en que sean "indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" (...)

La sala observa que la expresión "indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública" encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa. NO obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por



Despacho Alcaldesa

RESOLUCION No. 3205 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

otro será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa.”

Que la planta de cargos del personal administrativo del Sector Educativo del municipio de Armenia está conformada por un total de 279 funcionarios, para la atención de la totalidad de las instituciones educativas oficiales de nuestro municipio, así como una planta de 1724 docentes y directivos docentes y más de 41000 estudiantes matriculados a la fecha, haciéndose absolutamente indispensable la provisión de tal empleo, para la atención de las labores de aseo, mantenimiento y administrativas de las instituciones educativas, máxime si tenemos en cuenta que el personal existente para la realización de estas labores en nuestras instituciones es insuficiente, siendo inminente la necesidad del servicio.

Por lo expuesto, El Secretario de Educación del Municipio de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Provisionalidad a JORGE ARMANDO JURADO FLORES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094885667, en el cargo de Auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 06 de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, mientras se provee el cargo por concurso de méritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JORGE ARMANDO JURADO FLORES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094885667, por necesidad del servicio prestará sus servicios en la Institución Educativa CASD Homogenes Maza del municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JORGE ARMANDO JURADO FLORES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094885667, deberá tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en la Secretaría de Educación Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, enviar copia de la presente Resolución a la hoja de vida del (la) funcionario (a) y a la Sección de Nóminas de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de 2015

ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Jorge Armando Jurado Flores
1054885667



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NUMERO: 3152 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN ENCARGO A UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto Municipal 003 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la ley 115 de 1994 confiere a las entidades territoriales la dirección y administración de los servicios educativos estatales, concediéndoles facultad para nombrar, remover, trasladar, sancionar a los docentes y directivos docentes y personal administrativo de las instituciones y centros educativos de la respectiva entidad.

Que la ley 715 de 2001 otorga a los municipios la administración del servicio educativo ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece: " Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.(...)"

Que en la planta de cargos del sector educativo del municipio de Armenia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, se encuentra vacante en forma temporal el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, que desempeña la señora Gloria Inés Romero Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 41888078, quien se encuentra encargada como Profesional Universitario, Código 219, Grado 07 en la planta de cargos de la Secretaria de Educación Municipal.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Circular No. 003 de 2014, acatando los efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No.005 de 2012 de la CNSC, informo "(...) que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente. En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NUMERO: 3152 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN ENCARGO A UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema (...)"

Que dando cumplimiento al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16 se encuentra vacante en forma temporal, la Secretaría de Educación Municipal de Armenia procedió a realizar el estudio de verificación de requisitos en el que se determinó que no existe en la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia un funcionario con derechos de carrera administrativa que reúna la totalidad de requisitos de estudio y experiencia exigidos en el manual de funciones para ser encargado.

Que con el fin de poder dar a los funcionarios de carrera oportunidad de ascender, y teniendo en cuenta que el señor Edilberto Agudelo Ladino, identificado con cedula de ciudadanía No. 4344865 reúne el requisito de estudio exigido para el desempeño del cargo y que la experiencia acreditada en la historia laboral aunque no es la exigida de manera rigurosa si puede considerarse como posible para el otorgamiento del encargo.

Que con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, se hace necesario encargar a al funcionario Edilberto Agudelo Ladino, identificado con cedula de ciudadanía No. 4344865, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, el cual se encuentra vacante temporalmente, y mientras dura el encargo de la funcionaria Gloria Inés Romero Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 41888078.

Que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), establece: " (...) Parágrafo: La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, **y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa "(negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto, el Secretario de Educación Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, en la planta de cargos del sector educativo del municipio de Armenia, al funcionario Edilberto Agudelo Ladino, identificado con cedula de ciudadanía No. 4344865, quien se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 06, mientras dura el encargo de la funcionaria Gloria Inés Romero Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 41888078.



Secretaría de Educación Municipal

RESOLUCIÓN NUMERO: 3152 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN ENCARGO A UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA DE CARGOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio el señor Edilberto Agudelo Ladino, identificado con cedula de ciudadanía No. 4344865, prestará sus servicios en la Institucion Educativa Cristóbal Colon del municipio de Armenia.

ARTICULO TERCERO: Para los fines legales pertinentes, enviar copia de la presente Resolución a la hoja de vida de la funcionaria y a la Sección de Nominas de esta Secretaria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a 24 de septiembre de 2015


ALVARO ARIAS VELASQUEZ
Secretario de Educación Municipal

Edilberto Agudelo Ladino
cc. 4344865.

Edilberto Agudelo



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: **070** DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal "d" del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, en el Artículo 5º establece: *"Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que flje anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del artículo 3 del Decreto 2232 de 2003"*

Que mediante acuerdo N° 184 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 309 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Armenia – Convocatoria No. 140 de 2012.

Que según Resolución No.1147 del 27 de marzo de 2015 se adoptó la Lista de elegibles del concurso de méritos para proveer cargos de Docentes de Básica Primaria de Instituciones Educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Armenia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria N° 140 de 2012.

Que la señora AMPARO SEGOVIA, identificada con cédula de ciudadanía No.24484942, presento renuncia al cargo de docente del Área de Básica Primaria que desempeña en propiedad en la institución educativa Gustavo Matamoros D.Costa del municipio de Armenia, la cual le fue aceptada mediante Resolución No.2277 del 14 de julio de 2015, a partir del 31 de julio de 2015.

Que el(a) señor(a) JESSICA PAOLA SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1094921179, superó el proceso de selección y aparece en la posición N° 45 en el listado de elegibles en el área de Básica Primaria, con un puntaje de 65.19.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 18 del Decreto 3982 de 2006, *"Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planilla de personal (...).*

Que el ARTÍCULO 12 del Decreto 1278 de 2002 establece: *"Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*



Despacho Alcaldesa

RESOLUCIÓN NUMERO: **870** DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto (...)

Que con base en lo anterior se hace necesario nombrar como docente en Período de Prueba al(a) señor(a) JESSICA PAOLA SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1094921179, en la Institución Educativa Gustavo Matamoros D.Costa del municipio de Armenia.

Que el paragrafo del artículo 38 de la Ley 896 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) establece: " (...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como Docente en PERÍODO DE PRUEBA al(a) señor(a) JESSICA PAOLA SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1094921179, en la planta de cargos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por necesidad del servicio, por el(a) señor(a) JESSICA PAOLA SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1094921179, prestará sus servicios como docente en la Institución Educativa Gustavo Matamoros D.Costa del Municipio de Armenia

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío a **08** SEP 2015


LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
Alcaldesa

Jessika Paola Sandoval R.
1094921179

Revisó: Alvaro A.V.
Ricardo R.L.
Milena A.F.
Elaboró: Milena A.F.



Despacho Alcaldesa

RESOLUCION No. 910 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Numeral 2 del Literal d del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 Ley 1551 de 2012, el Numeral 7.3 del Artículo 7 de la Ley 715 de 2001, la Circular 003 de 2014 de la CNSC, y,

CONSIDERANDO:

Que la ley 115 de 1994 confiere a las entidades territoriales la dirección y administración de los servicios educativos estatales, concediéndoles facultad para nombrar, remover, trasladar, sancionar a los docentes y directivos docentes y personal administrativo de las instituciones y centros educativos de la respectiva entidad.

Que la ley 715 de 2001 otorga a los municipios la administración del servicio educativo ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 4968 de 2007, procederá la provisión transitoria de empleos a través del nombramiento en provisionalidad, de manera excepcional y únicamente cuando no fuere posible su provisión a través de encargo con servidores públicos de carrera.

Que en la planta de cargos del sector educativo del municipio de Armenia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, se encuentra vacante en forma definitiva, el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16 por la renuncia de la señora MARTHA LUCIA SALCEDO MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No.24575028, a partir del 03 de julio de 2015, aceptada mediante Resolución No.2162 del 03 de julio de 2015.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Circular No. 003 de 2014, acatando los efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No.005 de 2012 de la CNSC, infirmo "(...) que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente. En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema (...)"

Que dando cumplimiento al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16 se encuentra vacante en forma definitiva, la Secretaria de Educación Municipal de Armenia procedió a realizar el estudio de verificación de requisitos para encargo, el cual fue publicado en la página web de la entidad el día 15 de septiembre de 2015 y hasta el 21 de septiembre del año en curso, en el que se determina que no existe personal con derechos de carrera administrativa para ser



Despacho Alcaldesa

RESOLUCION No. 910 / DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN (A) FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

encargados, siendo necesaria su provisión mediante nombramiento en provisionalidad; el cual no fue objetado.

Que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), establece: " (...) Parágrafo: La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa "

Por lo expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Provisionalidad a DANIEL HUMBERTO FONSECA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7556671, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16 de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, mientras se provee el cargo por concurso de méritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DANIEL HUMBERTO FONSECA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7556671, por necesidad del servicio prestará sus servicios en la Institucion Educativa Ciudadela de Occidente del municipio de Armenia.

ARTICULO TERCERO: El señor DANIEL HUMBERTO FONSECA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7556671, deberá tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en la Secretaría de Educación Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, enviar copia de la presente Resolución a la hoja de vida del (la) funcionario (a) y a la Sección de Nóminas de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a

23 SEP 2015

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO

Alcaldesa

Daniel H Fonseca B
7.566.671 A

Elaboró Milena A.R.
Revisó: Milena A.R.
Álvaro Arias V
Asesor Jurídico
Despacho Alcaldesa